El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia del 9 de diciembre de 2016 – 2ª Instancia

**Radicación No.:** 66001-31-05-001-2014-00183-01

**Proceso:**  Ordinario laboral – Confirma la decisión del *a quo* que negó las pretensiones

**Demandantes:** María Edelmira Correa de Zapata

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen:** Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrada ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**Procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes contemplada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando la cónyuge o compañera permanente supérstite acredite, además de dicha calidad, haber tenido vida marital con el causante por lo menos durante los cinco (5) años anteriores al óbito de aquel.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

**Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón**

Acta No. \_\_\_\_

(9 de diciembre de 2016)

Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:20 a.m. de hoy, 9 de diciembre de 2016, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **María Edelmira Correa de Zapata** en contra de **Colpensiones**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Sentencia**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver la apelación propuesta por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 8 de julio de 2015.

**Problema jurídico**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si a la señora María Edelmira Correa de Zapata demostró su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor Oscar González Torres.

1. **Antecedentes**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a cancelarle la pensión de sobrevivientes en su calidad de beneficiaria del señor Oscar Javier González Torres, a partir del 1º de febrero de 2011, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el señor Oscar Javier González Torres falleció el 1º febrero de 2011, momento en el que se encontraba afiliado a Colpensiones, y en el que contaba con más de 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores. Agrega que ella realizó la solicitud de la pensión de sobrevivientes el 20 de junio de 2011, la cual fue negada por medio de la Resolución No. 212.213 del 2013, bajo el argumento de que en las declaraciones extrajuicio que presentó no se demuestra de manera clara la convivencia que tuvo con el causante.

Refiere que en las aludidas declaraciones se cumple con los requisitos de ley y se demuestra la convivencia por más de 5 años hasta el momento de la muerte de su compañero, y que contra el aludido acto no interpuso recurso alguno.

Colpensiones aceptó que el señor Oscar González cotizó al sistema de seguridad social, la fecha de la muerte de éste, el contenido de la Resolución No. 212.213 y que contra ese acto no se interpusieron recursos. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de primer grado declaró probada la excepción de “Inexistencia de la obligación demandada” y, en consecuencia, absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demandante, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que la demandante no podía ser considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada porque no pudo demostrar que convivió con el señor Oscar Javier González Torres en los 5 años anteriores al fallecimiento de éste, entre otras cosas, porque las declaraciones rendidas por sus dos testigos no tuvieron la fuerza suficiente para generar el convencimiento de que ello efectivamente ocurrió, al ser contradictorias y dubitativas.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial de la demandante impugnó la decisión de primera instancia arguyendo que “a pesar de las atropelladas manifestaciones de los testigos”, se pudo establecer que el causante siempre reconoció a la demandante como su compañera permanente, por lo tanto, se le debe conceder a ella la pensión de sobrevivientes reclamada.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

En el presente asunto no es objeto de debate que el señor Oscar Javier González Torres dejó causada la pensión de sobrevivientes por cuanto en los 3 años anteriores a su deceso, ocurrido el 1º de febrero de 2011 (fl. 7), contaba con un total de 60 semanas cotizadas, tal como se observa en la historia laboral allegada por la entidad demandada (fl. 91). Asimismo, no se discute que la norma aplicable al caso concreto es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, norma que exige que, para ser considerada beneficiaria, la cónyuge o la compañera permanente acredite que convivió con el causante no menos de cinco años continuos con anterioridad a la muerte del aquel.

En consecuencia, el punto de debate en el caso de marras se centra en establecer si la demandante fue compañera del causante y si, en virtud de ello, convivió con el señor González Torres los 5 años anteriores a su óbito. Para tal efecto basta indicar que los hechos de la demanda que refieren una convivencia superior a ese lapso no encontraron un soporte mínimo y coherente para corroborarlo.

En efecto, en los hechos 6º y 10º del libelo genitor simplemente se manifiesta que la actora convivió por más de 5 años con el afiliado, sin precisar la fecha en que inició la relación o aludir actos que en el curso del proceso cobraran solidez y llevaran a la convicción de que compartió con el señor González Torres los últimos años de vida en una relación en el que la ayuda mutua, el afecto y la coexistencia efectiva estuvieran presentes. Además, los escasos elementos demostrativos con los que pretendió acreditar dicha situación fueron insuficientes, pues los dos testigos que comparecieron para exponer lo que les constaba acerca de la relación, incurrieron en una serie de imprecisiones que, lejos de corroborar la convivencia, la desvirtuaron, tal como procede a observarse:

El señor Martín Alonso Gómez Gómez, manifestó que conoció a la demandante 7 años antes de su declaración, es decir, desde el año 2008 aproximadamente, por lo que si eventualmente pudo percatarse de la convivencia sólo llegó a hacerlo por un espacio de 3 años, tiempo insuficiente para los efectos que se persiguen en este trámite procesal y que contradice flagrantemente lo que él mismo manifestó en la declaración extraproceso rendida en la Notaría Única de Versalles – Valle, donde aseguró que la señora Correa de Zapata y Oscar González convivieron bajo el mismo techo y sin ninguna interrupción durante 11 años.

Llama la atención que pese a haber asegurado extrajudicialmente que la pareja siempre vivió bajo el mismo techo, en el testimonio sostuviera que el causante vivió 3 años en una habitación que él le alquiló, donde también tenía un puesto para reparar zapatos, y que la aquí demandante vivía con sus hijas en una parcela de su propiedad. Además, cuando se le preguntó por qué le constaba que ellos habían convivido juntos, señaló que era en razón a que el señor González Torres llevaba dos o tres veces a la semana la ropa a donde la señora Edelmira y porque él le manifestó que tenía una relación con ella, es decir, el deponente no fue testigo presencial de la relación ni mucho menos de la convivencia.

Por su parte, tratando de ceñirse a los dichos de la demandante pero contradiciéndose con el anterior deponente, el testigo Héctor Rincón González aseguró que la promotora del litigio y el causante convivieron por más de 10 años en la habitación que el señor Martín Alonso Gómez Gómez les había alquilado, y que la convivencia a la que hace referencia le consta porque el señor Oscar Gónzáles se lo contaba, en otras palabras, tampoco percibió por sus sentidos lo que adujo conocer, desacreditando lo que había expuesto en la declaración extraproceso rendida en la Notaría Única de Versalles – Valle, junto con el testigo Martín Alonso Gómez Gómez.

Así las cosas, siendo notables las incoherencias expuestas por los testigos en mención, únicas pruebas con las que se cuenta para establecer tanto la calidad de compañera de la actora como la convivencia exigida, imperioso resulta confirmar la decisión de primera instancia. Las costas en segunda instancia correrán a cargo de la apelante a favor de Colpensiones y se liquidarán por la secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia dictada el 6 de julio de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso iniciado por **María Edelmira Correa de Zapata** en contra de **Colpensiones.**

**SEGUNDO**: **COSTAS** en esta instancia a cargo de la apelante y a favor de Colpensiones en un 100%. Liquídense por la Secretaría del Juzgado de origen.

Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Secretario Ad-hoc**